REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2018-00394**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**DAISSY ÁVILA SUÁREZ**
OPOSITOR:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En el presente asunto, **DAISSY ÁVILA SUÁREZ**, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener el reintegro de los descuentos en salud, realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

> *"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Así mismo, el artículo 163 ibídem, señaló que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

Del acto acusado

El actor pretende que se declare la existencia del acto ficto presunto, configurado por el silencio administrativo elevado ante la Fiduprevisora el 30 de noviembre de 2015, bajo el radicado No. 20170323180122.

Una vez revisada la documental allegada con el escrito de la demanda, se observa, que el actor, no solo elevó petición ante la Fiduprevisora, sino que también lo realizó ante el Ministerio de Educación[1], el 28 de noviembre del año 2017, situación que deja entrever un silencio administrativo respecto de esa entidad.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 83, en qué situaciones se configura el silencio administrativo negativo:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Es decir, el requisito indispensable para que el silencio administrativo ocurra, es **no haberse proferido una decisión que resuelva lo solicitado en una**

[1] Folio 5

petición, luego de transcurrido un plazo de tres meses, o más dependiendo del tiempo con que cuente la administración para dar contestación.

Precisamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia dictada el 23 de marzo de 2017, dentro del expediente 2014-00144, explicó que "*el silencio administrativo es una figura garantista que busca que la administración pública resuelva las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley, en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.*"

De acuerdo a lo explicado, es claro que el silencio administrativo se configura "*cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva*", y es este momento a partir del cual nace a la vida jurídica, el acto administrativo ficto o presunto, siendo esta ficción jurídica la que debe ser demandada.

Por lo tanto, y como quiera que en el presente asunto, salta a la vista la existencia del silencio administrativo negativo por parte del Ministerio de Educación, frente a la petición de reintegro de los dineros producto de los descuentos en salud realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión cada uno de los actos administrativos que pretende en nulidad tal y como lo dispone el artículo 163 del CPACA. Lo anterior, a fin de evitar una inepta demanda por proposición jurídica incompleta respecto de lo pretendido en este asunto.

Debe recordarse, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como finalidad, **la atención de las prestaciones sociales en general de los docentes activos y pensionados**, así como de sus beneficiarios en particular, y cuyos **recursos** son manejados por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Razón por la cual, el Profesional del Derecho, deberá determinar e identificar claramente los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, y señalar para el efecto, las facultades con las que actúa dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del poder

El artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

(Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, el Profesional del Derecho, deberá determinar e identificar claramente los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señalar para el efecto, las facultades con las que actúa dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos en el medio magnético

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

Lo anterior, por cuanto en el medio magnético aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra dañado; razón por cual, deberá allegar en CD, la demanda junto con sus anexos en formato PDF, que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB, junto con la subsanación de la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual **se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **DAISSY ÁVILA SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y**

SOCIEDAD LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA